

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Jueza, le informo que el Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali a través de acta No. 470 del 25 de noviembre del año en curso, determinó declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto de avocamiento del 2 octubre de 2024, inclusive, proferido por este Despacho al interior del trámite constitucional radicado bajo No. **76001-31-87-007-2024-00059-01**, para que se integre el contradictorio en debida forma al interior de la acción constitucional interpuesta por el señor [REDACTED] contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre de Colombia – Unibre, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Escrito presentado con solicitud de medida provisional. Sírvese Proveer.

TATIANA HIDALGO GIRALDO
Asistente Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTIAGO DE CALI –VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 24-1034

Radicado: 76001-31-87-007-2022-00059-01 T - 316518

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la medida provisional solicitada por el ciudadano [REDACTED] con ocasión de la acción de tutela impetrada ante la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En efecto, el accionante a través de su escrito tutelar depreca del Juez Constitucional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre suspender de manera inmediata los “*PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2510 AL 2526 DE 2023 Y 2617 DE 2024 – NACIÓN 6 Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, mientras dure el trámite de la presente acción constitucional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial; sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia y es por ello que el Juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

En ese orden de ideas es menester indicar que, para evitar el empleo irracional de las medidas provisionales, la Corte formuló tres requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

- (i) *Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Vistos estos preceptos jurídicos, la situación fáctica narrada por la accionante y las pruebas allegadas a esta judicatura, es necesario observar que en el caso de la especie **no se configuran los requisitos para proferir la medida provisional por parte de este juzgado.**

Ciertamente, conforme a la situación fáctica narrada en precedencia, se vislumbra que el debate jurídico en la presente acción constitucional se da alrededor de decisiones administrativas que se desarrollan al interior de un concurso de méritos que se adelanta por parte de las dos entidades accionadas y, sin embargo, en las pretensiones solicitadas por el accionante, entre ellas la solicitud de medida provisional, no se evidencia que exista el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable o un derecho fundamental altamente afectado que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional, considerando esta instancia constitucional que las pretensiones elevadas por parte del actor podrán ser discutidas y resueltas de fondo en el fallo de tutela, debiendo éste esperar el cumplimiento de los términos que establece la ley para tal fin.

Así concluye esta judicatura que dentro del presente libelo de tutela no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es negar la medida provisional solicitada por el accionante [REDACTED]

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado normativamente por el Decreto Ley 2591 de 1991, y en atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el ciudadano [REDACTED] contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre de Colombia – Unilibre, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud; al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el ciudadano [REDACTED] por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.
3. Téngase los documentos adjuntos al escrito tutelar, como medios de prueba en este protocolo.
4. **COMUNICAR** la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en el concurso de méritos Nación 6, OPEC N.º 212713 - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX; y No. 190580 – Superintendencia Nacional de Salud, quienes podrían resultar afectadas con la decisión que se tome en el presente asunto, para tal efecto se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que en el término de **DOS (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de **UN (01) DÍA** siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por la accionante.

5. Notifíquese la presente providencia a la accionada y vinculada, para que, en garantía de su derecho de contradicción y defensa se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo y pongan a disposición del Despacho las pruebas documentales que estén en su poder, para lo cual se les concederá el término de **UN (01) DÍA** y se les entregará copia de la demanda con sus anexos, advirtiéndoles que en caso de no pronunciarse dentro del término de traslado, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

MARYORY CARDONA MARÍN
Jueza

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786bf253863bd510d5e715df68eb7ff686a26131b8caba7a54fb3549999c595**
Documento generado en 28/11/2024 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>